

REGLAMENTO (CE) N° 533/2007 DE LA COMISIÓN**de 14 de mayo de 2007****por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de los certificados al último día del período del contingente arancelario.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

(5) Procede garantizar la gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados de importación. A este efecto, es importante definir las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en éstas y en los certificados.

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos del sector de la carne de aves de corral. Por lo tanto, procede establecer las disposiciones de gestión de esos contingentes.

(6) El riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de aves de corral aconseja establecer unas condiciones claras para el acceso de los agentes económicos al régimen de contingentes arancelarios.

(2) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, deben aplicarse el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽³⁾.

(7) Para garantizar una gestión correcta de los contingentes arancelarios, procede fijar en 20 EUR por cada 100 kilogramos el importe de la garantía relativa a los certificados de importación.

(3) El Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽⁴⁾, ha sido modificado considerablemente varias veces y son necesarias nuevas modificaciones, por lo que procede derogar el Reglamento (CE) n° 1251/96 y sustituirlo por un nuevo reglamento.

(8) En interés de los agentes económicos, procede disponer que la Comisión determine las cantidades no solicitadas, las cuales se añadirán al subperíodo contingentario siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

(4) Con el fin de garantizar la regularidad de las importaciones, conviene dividir en varios subperíodos el período contingentario comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente. El Reglamento (CE) n° 1301/2006 limita en cualquier caso el plazo de validez

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios a que se refiere el anexo I para la importación de los productos del sector de la carne de aves de corral de los códigos NC contemplados en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 341/2007 (DO L 90 de 30.3.2007, p. 12).⁽³⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).⁽⁴⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1179/2006 (DO L 212 de 2.8.2006, p. 7).

Los contingentes arancelarios quedan abiertos anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente.

2. Las cantidades de productos que se pueden acoger a los contingentes contemplados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables, los números de orden y los números de grupo correspondientes se establecen en el anexo I.

Artículo 2

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 3

La cantidad fijada para el período contingentario anual para cada número de orden se repartirá en cuatro subperíodos como sigue:

- a) 25 % del 1 de julio al 30 de septiembre;
- b) 25 % del 1 de octubre al 31 de diciembre;
- c) 25 % del 1 de enero al 31 de marzo;
- d) 25 % del 1 de abril al 30 de junio.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante de un certificado de importación justificará al presentar su primera solicitud relativa a un período contingentario determinado que ha importado o exportado, durante cada uno de los dos períodos contemplados en dicho artículo 5, como mínimo 50 toneladas de productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 2771/75.

2. En la solicitud de certificado sólo se podrá mencionar uno de los números de orden que figuran en el anexo I del presente Reglamento. Cada uno de ellos podrá referirse a varios productos correspondientes a varios códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones deberán indicarse, respectivamente, en las casillas 16 y 15 de la solicitud de certificado y del certificado.

La solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a una tonelada y como máximo a un 10 % de la cantidad disponible para el contingente correspondiente durante el subperíodo de que se trate.

3. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

- a) en la casilla 8, el país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte A.

En la casilla 24 del certificado se consignará una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte B.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada uno de los subperíodos contemplados en el artículo 3.

2. Al presentar una solicitud de certificado se depositará una garantía de 20 EUR por cada 100 kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para los productos con un solo número de orden si estos productos proceden de países diferentes. Las solicitudes, referidas cada una de ellas a un solo país de origen, deberán presentarse al mismo tiempo a la autoridad competente de un Estado miembro y se considerarán una única solicitud a los efectos de la cantidad máxima contemplada en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, del presente Reglamento.

4. A más tardar el quinto día siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas para cada grupo, expresadas en kilogramos.

5. Los certificados se expedirán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la finalización del plazo de notificación contemplado en el apartado 4.

6. Si procede, la Comisión determinará las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes y que se añadirán automáticamente a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de acabar el primer mes de cada subperíodo contingentario, las cantidades totales expresadas en kilogramos contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra b) de dicho Reglamento por las que se hayan expedido certificados.

2. Antes de que acabe el cuarto mes siguiente a cada período contingentario anual, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades efectivamente despachadas a libre práctica al amparo del presente Reglamento durante el período correspondiente para cada número de orden, expresadas en kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades a que se refieran los certificados de importación no utilizados o utilizados en parte, por primera vez al mismo tiempo que la solicitud para el último subperíodo y otra vez antes de acabar el cuarto mes siguiente a cada período anual.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 de Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación serán válidos durante ciento cincuenta días a partir del primer día del subperíodo para el que hayan sido expedidos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la transferencia de los derechos derivados de los certificados se limitará a los cesionarios que cumplan las condiciones de admisibilidad definidas en el ar-

tículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006 y en el artículo 4, apartado 1 del presente Reglamento.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1251/96.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de grupo	Número de orden	Código NC	Derecho aplicable (EUR/tonelada)	Cantidades anuales (toneladas)
P 1	09.4067	0207 11 10	131	6 249
		0207 11 30	149	
		0207 11 90	162	
		0207 12 10	149	
		0207 12 90	162	
P 2	09.4068	0207 13 10	512	8 070
		0207 13 20	179	
		0207 13 30	134	
		0207 13 40	93	
		0207 13 50	301	
		0207 13 60	231	
		0207 13 70	504	
		0207 14 20	179	
		0207 14 30	134	
		0207 14 40	93	
		0207 14 60	231	
		P 3	09.4069	
P 4	09.4070	0207 24 10	170	1 201
		0207 24 90	186	
		0207 25 10	170	
		0207 25 90	186	
		0207 26 10	425	
		0207 26 20	205	
		0207 26 30	134	
		0207 26 40	93	
		0207 26 50	339	
		0207 26 60	127	
		0207 26 70	230	
		0207 26 80	415	
		0207 27 30	134	
		0207 27 40	93	
		0207 27 50	339	
0207 27 60	127			
0207 27 70	230			

ANEXO II

A. Indicaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, letra b):

en búlgaro:	Регламент (ЕО) № 533/2007.
en español:	Reglamento (CE) nº 533/2007.
en checo:	Nařízení (ES) č. 533/2007.
en danés:	Forordning (EF) nr. 533/2007.
en alemán:	Verordnung (EG) Nr. 533/2007.
en estonio:	Määrus (EÜ) nr 533/2007.
en griego:	Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 533/2007.
en inglés:	Regulation (EC) No 533/2007.
en francés:	Règlement (CE) nº 533/2007.
en italiano:	Regolamento (CE) n. 533/2007.
en letón:	Regula (EK) Nr. 533/2007.
en lituano:	Reglamentas (EB) Nr. 533/2007.
en húngaro:	533/2007/EK rendelet.
en maltés:	Ir-Regolament (KE) Nru 533/2007.
en neerlandés:	Verordening (EG) nr. 533/2007.
en polaco:	Rozporządzenie (WE) nr 533/2007.
en portugués:	Regulamento (CE) n.º 533/2007.
en rumano:	Regulamentul (CE) nr. 533/2007.
en eslovaco:	Nariadenie (ES) č. 533/2007.
en esloveno:	Uredba (ES) št. 533/2007.
en finés:	Asetus (EY) N:o 533/2007.
en sueco:	Förordning (EG) nr 533/2007.

B. Indicaciones a las que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo:

en búlgaro:	намаляване на общата митническа тарифа съгласно предвиденото в Регламент (ЕО) № 533/2007.
en español:	reducción del arancel aduanero común prevista en el Reglamento (CE) nº 533/2007.
en checo:	snížení společné celní sazby tak, jak je stanoveno v nařízení (ES) č. 533/2007.
en danés:	toldnedsættelse som fastsat i forordning (EF) nr. 533/2007.
en alemán:	Ermäßigung des Zollsatzes nach dem GZT gemäß Verordnung (EG) Nr. 533/2007.
en estonio:	ühise tollitariifistikku maksumäära alandamine vastavalt määrusele (EÜ) nr 533/2007.
en griego:	Μείωση του δασμού του κοινού δασμολογίου, όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 533/2007.
en inglés:	reduction of the Common Customs Tariff pursuant to Regulation (EC) No 533/2007.

- en francés:* réduction du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) n° 533/2007.
- en italiano:* riduzione del dazio della tariffa doganale comune a norma del regolamento (CE) n. 533/2007.
- en letón:* Regulā (EK) Nr. 533/2007 paredzētais vienotā muitas tarifa samazinājums.
- en lituano:* bendrojo muito tarifo muito sumažinimai, nustatyti Reglamente (EB) Nr. 533/2007.
- en húngaro:* a közös vámtarifában szereplő vámtétel csökkentése a 533/2007/EK rendelet szerint.
- en maltés:* tnaqqis tat-tariffa doganali komuni kif jipprovdri r-Regolament (KE) Nru 533/2007.
- en neerlandés:* Verlaging van het gemeenschappelijke douanetarief overeenkomstig Verordening (EG) nr. 533/2007.
- en polaco:* Cła WTC obniżone jak przewidziano w rozporządzeniu (WE) nr 533/2007.
- en portugués:* redução da Pauta Aduaneira Comum como previsto no Regulamento (CE) n.º 533/2007.
- en rumano:* reducerea Tarifului Vamal Comun astfel cum este prevăzut în Regulamentul (CE) nr. 533/2007.
- en eslovaco:* Zníženie spoločnej colnej sadzby, ako sa ustanovuje v nariadení (ES) č. 533/2007.
- en esloveno:* znižanje skupne carinske tarife v skladu z Uredbo (ES) št. 533/2007.
- en finés:* Asetuksessa (EY) N:o 533/2007 säädetty yhteisen tullitariffin alennus.
- en sueco:* nedsättning av den gemensamma tulltaxan i enlighet med förordning (EG) nr 533/2007.
-

ANEXO III

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1251/96	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 1, letra c)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra d)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra e)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 5, apartado 2	—
Artículo 5, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 2
Artículo 5, apartado 4, párrafo primero	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 4, párrafo segundo	—
Artículo 5, apartado 5	—
Artículo 5, apartado 6	—
Artículo 5, apartado 7	—
Artículo 5, apartado 8, párrafo primero	Artículo 6, apartado 2
Artículo 5, apartado 8, párrafo segundo	—
Artículo 6, párrafo primero	Artículo 7, apartado 1
Artículo 6, párrafo segundo	—
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículo 9
Anexo I	Anexo I
Anexo II	—
Anexo III	—
Anexo IV	—